



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0170/2024/I

**SUJETO OBLIGADO:** ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio 300564023000179, debido a que se garantizó el derecho de acceso del solicitante

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia .....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo .....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Criterios para la asignación de las Comisiones Permanentes y Temporales del OPLE

....

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema



comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso.** El dos de febrero de dos mil veinticuatro se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio OPLEV/UTT/509/2023 signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, al que adjunta diversa información.

**7. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

**8. Cierre de instrucción.** El tres y cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o



sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al Organismo Público Local Electoral de Veracruz los criterios utilizados para la asignación de las Comisiones Permanentes y Temporales.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número OPLEV/UTT/119/2024 de la Titular la Unidad Técnica de Transparencia, quien realizó la búsqueda correspondiente de la información, adjuntando el similar OPLEV/SE/296/2024 signado por el Secretario Ejecutivo, en el que se señala lo siguiente:

...

SECRETARÍA EJECUTIVA  
Xalapa Enríquez, Ver., a 17 de enero de 2024  
Transmitimos Valores para Construir Democracia

17-ENE-2024 17 35 H

Asunto: Respuesta a solicitud de información folio: 300564023000179.

Mtra. Ischel Alejandra Flores Pérez  
Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del OPLEV  
Presente

Por este medio, con fundamento en los artículos 6 y 14, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Organización de Archivos de este Organismo Electoral, y en atención al memorándum número OPLEV/UTT/1053/2023, mediante el cual se remite la solicitud de información identificada con el folio 300564023000179, relativa a:

"... Criterios para la asignación de las Comisiones Permanentes y Temporales del OPLEV..." (SK)

Al respecto, de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 115, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 12 del Reglamento Interior del OPLE Veracruz, me permito informarle lo siguiente:

El artículo 132 del Código Electoral dispone que el Consejo General de este Organismo contará con las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, cuyas atribuciones son las de supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código Electoral y el Consejo General les asigne.

Bajo dicha premisa, las comisiones pueden ser de tres tipos: permanentes, temporales y especiales, las cuales, de conformidad con el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se integran bajo los siguientes criterios normativos:

Se conforman por 3 o 5 consejeras y consejeros electorales, de los cuales una o uno de ellos, ocupará por un año la Presidencia de la Comisión; asimismo las y los representantes de los Partidos Políticos pueden participar en las Comisiones que no estén conformadas exclusivamente por Consejeros, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto, así como por una o un Secretario Técnico, designado por el Consejo General, con excepción de aquellas Comisiones en que el Código Electoral establezca una integración distinta a la anterior.<sup>1</sup>

La duración de la integración de las comisiones permanentes será de tres años, contados a partir de la designación por el Consejo General, a excepción de la Comisión de Quejas y Denuncias que será de dos años de conformidad con el artículo 329 del Código Electoral, por su parte, la duración de las comisiones temporales o especiales no será mayor a un año.<sup>2</sup>

En ese tenor, en la designación de integrantes de las comisiones, tanto permanentes, como temporales y especiales, debe observarse el principio de paridad de género.

Ahora bien, por cuanto hace a la presidencia de las comisiones permanentes está durará un año contado a partir del día de la designación, y se rotará entre las consejeras y consejeros electorales integrantes, o en su caso, quien determine el Consejo General mediante Acuerdo, una vez concluido el periodo señalado previamente, las consejeras y consejeros electorales integrantes de las comisiones permanentes, en la siguiente sesión que celebren, designarán de común acuerdo a quien asumirá la Presidencia, dicha designación deberá ser ratificada por el Consejo General, destacando que en la designación de la Presidencia de las comisiones permanentes, deberá garantizarse la alternancia de género.<sup>3</sup>

Por otro lado, para el caso de las comisiones temporales y especiales, la Presidencia de la Comisión, así como su integración, se determinarán en el Acuerdo de creación que apruebe el Consejo General.<sup>4</sup>

Finalmente, las comisiones contarán con una Secretaría Técnica que será ocupada por la o el titular de las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas que por su competencia les corresponda, o en su caso, quien determine el Consejo General en el Acuerdo respectivo, con derecho a voz, pero sin voto.<sup>5</sup>

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Luis Fernando Reyes Rocha  
Secretario Ejecutivo

...

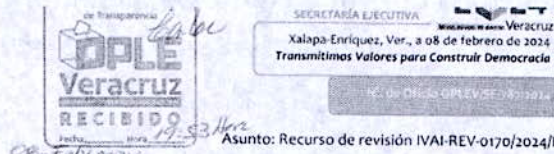


La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

El OPLE vulnera mi derecho de acceso a la información, lo que me da no corresponde a lo que estoy pidiendo, IVAI suple la deficiencia de mi queja y verifica que el OPLE cumpla con mi derecho de acceso a la información. ...

Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio OPLEV/UTT/509/2024 signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en la que manifestó los alegatos, además de adjuntar el similar OPLEV/SE/787/2024 signado por el Secretario Ejecutivo en el que se señaló lo siguiente:



Mtra. Ixchel Alejandra Flores Pérez  
Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del OPLEV  
Presente

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 115, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 12 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por este medio se brinda atención a su Oficio número OPLEV/UTT/306/2024, mediante el cual informa sobre la interposición ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de un Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el folio 300564023000179, relativa a "...Criterios para la asignación de las Comisiones Permanentes y Temporales del OPLE..." (Sic)

Al respecto, me permito manifestar que esta Secretaría Ejecutiva a mi cargo ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada mediante Oficio OPLEV/SE/296/2024, de fecha 17 de enero de la presente anualidad, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, es importante partir del hecho de que el recurrente manifiesta como agravio lo siguiente "... El OPLE vulnera mi derecho de acceso a la información, lo que me da no corresponde a lo que estoy pidiendo, IVAI suple la deficiencia de mi queja y verifica que el OPLE cumpla con mi derecho de acceso a la información..."

Contrario a dicha manifestación, esta Secretaría considera que se ha dado puntual respuesta al solicitante, toda vez que del estudio de la solicitud y tras una búsqueda exhaustiva no se identificó o mencionó algún documento que pudiera contener la información de su interés y a la que pudiera darse expresión documental, por lo que se procedió a informarle los **criterios normativos** bajo los cuales se integran las Comisiones Permanentes y Temporales del OPLE.

Bajo dicha tesis en la respuesta otorgada se hace del conocimiento del solicitante que las Comisiones tienen fundamento legal en el artículo 132 del Código

Oficio OPLEV/SE/787/2024  
Página 1 de 2

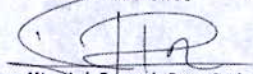
Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual se faculta al Consejo General de este Organismo, para contar con las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus funciones.

Aunado a ello, se le informó que las mismas se integran y asignan de conformidad con las disposiciones normativas previstas en el Código Electoral y en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en los cuales se establece su conformación, la duración de su integración, los principios que deben observarse, así como los criterios para la asignación de la Presidencia de las mismas.

Bajo dichas premisas, se considera que se ha garantizado el derecho de acceso a la información del solicitante, máxime que no existen más criterios que los enunciados previamente, esto es, los que se encuentran previstos en los cuerpos normativos multirreferidos.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente



Mtro. Luis Fernando Reyes Rocha  
Secretario Ejecutivo



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo el sujeto obligado de acuerdo al artículo 115 fracciones XI y XIX del Código Electoral Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave señala que el sujeto obligado contará con un Secretario Ejecutivo, quien dentro de sus funciones están la de Recibir, revisar y evaluar las propuestas de actividades de las Direcciones Ejecutivas para integrar el programa operativo anual del Instituto y Supervisar las actividades de las Direcciones Ejecutivas del Instituto y apoyar, en el ámbito de su competencia, a los órganos desconcentrados. En ese orden el artículo 12 arábigos 1 y 2 incisos e), f), i) y j), del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, señalan que la Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter unipersonal, cuyo titular será encargado de coordinar a la Junta General, de conducir la administración y supervisar el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del OPLEV, además de contar con las atribuciones de colaborar con las Comisiones, así como brindar apoyo en todas aquellas actividades necesarias o que le sean solicitadas, integrar y actuar como Secretaría Técnica en las Comisiones de su competencia, apoyar a la Presidencia y resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos de la Comisión que forme parte.

Durante el procedimiento de acceso, la titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento del titular del Secretario Ejecutivo, por lo que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.



...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Inicialmente el ahora recurrente solicitó los criterio para la asignación de las Comisiones Permanentes y Temporales, por lo que el sujeto obligado documentó respuesta por parte de la Secretaría Ejecutiva en la que le señaló el fundamento normativo relacionado al cómo y por quienes se integran así como el periodo con las que cuentan las Comisiones del Consejo General, respuesta que le causó agravio al ahora recurrente pues a su consideración no se le proporcionó lo solicitado pidiendo a este Instituto se le supliera la queja.

El artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que: “*Los Organismos Garantes, en el ámbito de sus atribuciones deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información*”; mientras que el párrafo segundo del artículo 153 de la Ley local de transparencia establece que: “*Durante el procedimiento (del recurso de revisión) deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*”.

En materia de acceso a la información pública, la suplencia de la queja es una herramienta procedimental que pueden utilizar las instituciones encargadas de tutelar este derecho para corregir cualquier error o deficiencia del agravio por parte de la persona recurrente, considerando el principio pro persona.

Por lo anterior, en el caso en particular, aunque en el agravio la persona recurrente señaló que este instituto supliera la queja, es posible advertir que el agravio se encuentra debidamente formulado respecto a la respuesta recibida, pues si bien, la suplencia de la queja operaría a su favor, supedita a quienes resuelven a no



cambiar los hechos planteados y los agravios formulados, en ese orden de ideas se resolverá estrictamente a la luz de los agravios y hechos expuestos.

Al respecto le asiste la razón al recurrente ya que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, pues no se manifestó sobre si cuenta o no con los criterios para la asignación de las comisiones ya que únicamente se limitó a proporcionar el fundamento legal sobre como se establecen las comisiones.

No obstante, durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la titular técnica la Unidad de Transparencia, proporcionó el oficio OPLEV/SE/787/2024 del Secretario Ejecutivo en el que expresamente señaló lo siguiente: "... tras una búsqueda exhaustiva no se identificó o mencionó algún documento que pudiera contener la información de su interés y a la que pudiera darse expresión documental, por lo que se procedió a informarle los criterios normativos bajo los cuales se integran las Comisiones Permanentes y Temporales del OPLE..."

Al respecto, se estima que la respuesta notificada colma lo requerido en la solicitud de información, es decir, se le informó al solicitante que no se cuenta con documento que pudiera contener lo solicitado, además de que al no contar con unos criterios de asignación le señaló los razonamientos normativos bajo los cuales se integran las Comisiones Permanentes y Temporales. Lo anterior es así porque, se insiste, el derecho a la información tiene por objeto el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de los sujetos obligados no así el pronunciamiento o la justificación a través de documentos *ad hoc*, de conformidad con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...  
**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.  
...

En este orden de ideas, se considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado deja por satisfecho del derecho de acceso del recurrente, máxime cuando se trata del área que acorde a sus atribuciones legales, resguarda, conserva o genera la información requerida, además que dicha respuesta se tiene realizada bajo el principio de buena fe. Sirviendo de apoyo el criterio 2/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los

7



*sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

En consecuencia, la respuesta cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en la materia, de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

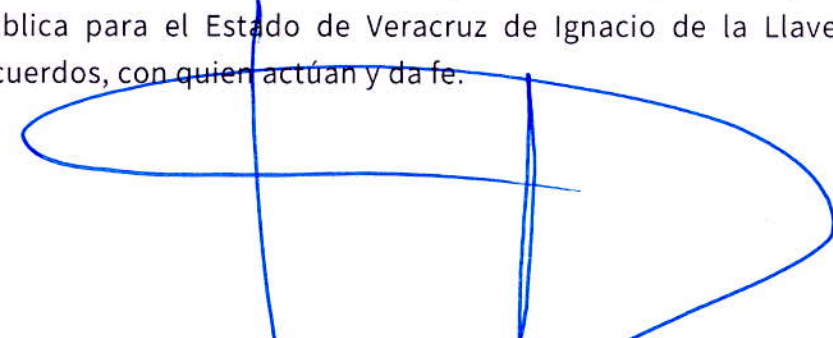
**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la



notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**



